

Constancia: El 02-08-2022, correspondió por reparto la presente demanda, para proceso de divorcio. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, agosto 4 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Tebaida - Quindío**

Auto: Interlocutorio/Rechaza demanda/Remite  
Proceso: Declarativo especial/Divorcio  
Demandante: Pedro Julio Villamil Pachón  
Demandado: Mónica Alejandra Ramírez Osorio  
Radicación: 634014089002-2022-00095-00

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para iniciar proceso de Divorcio, promovida por el señor **Pedro Julio Villamil Pachón**, contra la señora **Mónica Alejandra Ramírez Osorio**, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de este tipo de procesos, toda vez que se invoca como causal, la que enlista el artículo 154 en su numeral 2º, del Código Civil, es decir, *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales o como padres.”*.

Dicha causal la invoca el demandante en el hecho 5º, al decir que: *“La señora Mónica Alejandra Ramírez Osorio no estaba cumpliendo con sus deberes de cónyuge por lo tanto se configura la causal invocada, sin que durante este tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada.”*

Misma situación se infiere de la pretensión contenida en el numeral primero del escrito introductor, circunstancias estas que implican que la litis planteada es de naturaleza contenciosa.

En consideración a lo anterior, la competencia para conocer de este proceso se encuentra en cabeza del juez de familia en primera instancia, atribución que le fue otorgada en el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Valga recordar para futuras actuaciones, que este despacho, por disposición del numeral 6º del artículo 17, en concordancia con el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, conoce de los conflictos de esta naturaleza, pero solamente en única instancia.

De lo anterior se puede evidenciar que la competencia para asumir el conocimiento de este litigio, se radica en los Juzgados de Familia del Circuito en Oralidad de la ciudad de Armenia, Quindío.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,  
el juzgado,

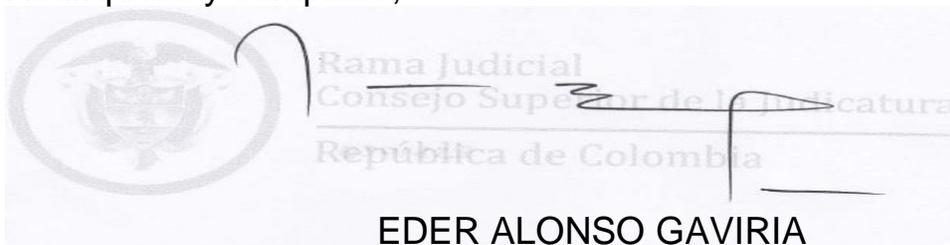
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMÍTIR la demanda para su reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada Valentina Murillo García, para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

Notifíquese y cúmplase,



**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
FIJACIÓN EN ESTADO  
**10 DE AGOSTO DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO